

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., abril ocho de dos mil veintidós.

Proceso	: Declaración de Pertenencia
Radicación	: 25151-31-03-001-2019-00040-01

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, que declaró desierto el recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. José Arnulfo Sabogal Mora presentó demanda en contra de Roberto Antonio Garzón Guevara, Rafael Amador Amaya Castro y María Fernanda Amaya Martínez, pretendiendo que se declare que adquirió por prescripción el dominio del bien “El Tíbar”, ubicado en la vereda de San Roque e identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-50674.

Notificado el extremo procesal, contestó al libelo oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de méritos, tras lo que se practicó audiencia inicial el 28 de enero de 2021 y el 21 de junio siguiente, encontrándose probada la figura de cosa juzgada, se dictó sentencia anticipada negando la pertenencia reclamada.

2. En la misma audiencia en que se emitió el fallo, adelantada el 21 de junio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que lo sustentaría en su momento oportuno por lo que le fue concedida la alzada en el efecto suspensivo.

Empero, el 30 de junio de 2021 la jueza del circuito declaró desierta la alzada por no haber sido sustentada en el término legal, comoquiera que el interesado allegó memorial con sus reparos dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia.

3. Inconforme el extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra dicha providencia, alega que sólo fue notificado de la sentencia el 24 de junio de 2021, por lo que la presentación de sus reparos contra la sentencia emitida, que por escrito allegó el día 25 de junio de 2021, fueron elevados de manera oportuna.

La juez en auto del 22 de julio siguiente no repone su decisión, reitera que la demandante estuvo presente en la audiencia en que se emitió la sentencia que se adelantó el 21 de junio de 2021, en ese mismo acto procesal interpuso el recurso de apelación contra la decisión anticipada que en él se emitió y le fue concedida la alzada, que no puede entonces aceptarse su alegación de que se notificó de la sentencia hasta el día 24 de junio de 2021, y como el escrito de formulación de reparos contra la sentencia emitida sólo se presentó el día 25 de junio de 2021, cuatro días después de notificada de la sentencia el mismo se tornó extemporáneo, y accedió a la compulsa de copias de la actuación para la tramitación del recurso de queja que acá se interpone, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

En este caso, la discusión se centra en la alegación del recurrente de haber presentado oportunamente ante el a-quo los reparos que tenía contra la sentencia emitida en la audiencia adelantada el 21 de junio de 2021, pues habiéndose notificado del fallo el día 24 de junio de 2021, fue oportuna la formulación de su apelación y errada la declaratoria de desierto que de su alzada hiciera el a-quo.

2. La solución de la queja.

2.1. Sabido es que por el principio de preclusión o eventualidad las partes del proceso deben observar las cargas procesales que la ley les impone, so pena de sufrir las consecuencias que su desatención les acarrea que puede ir desde la pérdida de un derecho procesal, hasta incluso el menoscabo del derecho sustancial inmerso en el debate.

Así para la formulación oportuna de los reparos que el apelante tiene contra la decisión que recurre, la ley prevé que se haga en el mismo acto al formular el recurso de apelación o bien dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia en que se emitió la sentencia que se recurre, así lo establece el artículo 322 numeral 3° inciso segundo del C.G.P.

Ahora bien, el no cumplimiento de esa carga conlleva para el recurrente la pérdida del derecho al trámite de la alzada, pues el mismo artículo 322 numeral 3° inciso cuarto del C.G.P., de la misma disposición señala que el juez declarará desierto el recurso de apelación interpuesto cuando *“no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”*.

2.2. En el caso, revisado el video que registra la audiencia adelantada el 21 de junio de 2021 por el juzgado de conocimiento, en ella se evidencia que al proferirse el fallo y antes de finalizar la audiencia, la parte demandante manifestó que apelaba la decisión emitida y sin formular reparo alguno señaló que el recurso lo sustentaría “en su momento apropiado”; en el mismo acto le fue concedida la alzada.

Es decir, que sólo le quedaba para formular los reparos contra la sentencia el término de los 3 días siguientes al del desarrollo de la audiencia en que se emitió el fallo, se presentó y concedió el recurso de apelación. Que como lo fue el lunes 21 de junio de 2021, este transcurrió entre los días 22, 23 y 24 de junio de 2021, por lo que la presentación del escrito de formulación de reparos contra la sentencia apelada, el 25 de junio de 2021 es extemporánea, pues se da cuatro días después de finalizada la audiencia en que se emitió y notificó el fallo y se formuló y concedió el recurso de apelación.

2.3. De donde se deriva que ningún reproche puede hacerse a la decisión del juzgado de declarar desierta la apelación formulada por la parte demandante, pues con ello lo que hace no es cosa distinta que imponer la consecuencia procesal que resulta aplicable al extremo

demandante, por no observar la carga procesal de formular oportunamente los reparos que tenía contra la sentencia que apeló.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de fecha 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cáqueza.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326ec277ba7c7e86c798cc81e075968d9ee248dacd49a0acb70f7603051ff5f6

Documento generado en 08/04/2022 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>